



Banco Agrario  
de Colombia

Crecer juntos es posible

Nit. 800.037.800-8

Presidencia  
Oficina de Control Disciplinario Interno  
Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – DECISIÓN EJECUCIÓN SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN - MARIO ANDRES ARIZA BERDUGO – MEDIANTE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

En la fecha 7 de enero de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y, a pesar de las diferentes diligencias para lograr notificar de manera personal la decisión del asunto al señor **MARIO ANDRES ARIZA BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.835.112, se procede a notificarlo mediante este aviso el contenido del auto de fecha 19 de diciembre de 2025, proferido por el Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, por medio del cual se ejecuta sanción disciplinaria en su contra consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS.**

Notificación por aviso que se realiza mediante la publicación en la página electrónica del Banco Agrario de Colombia, con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días, debido a que se hace imposible la notificación personal.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de desfijar su publicación.

Se informa que contra la citada providencia no procede ningún recurso por limitarse a la ejecución de una sanción disciplinaria, la cual quedará en firme a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

Quien notifica:



**GENARO SÁNCHEZ CASTRO**

Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias  
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: GYMM / PO - JERSD - OCDI

**PRESIDENCIA  
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO  
JEFATURA DE EJECUCIÓN Y REGISTRO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**No. OCDI-JERSD-0072**

<b>RADICADO</b>	<b>2019-04-0016</b>
<b>SANCIONADO</b>	<b>MARIO ANDRES ARIZA BERDUGO</b>
<b>CARGO</b>	<b>DIRECTOR OFICINA</b>
<b>DEPENDENCIA</b>	<b>OFICINA ARACATACA – MAGDALENA</b>
<b>FECHA EJECUTORIA FALLO</b>	<b>22 DE ENERO DE 2021</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>EJECUCIÓN SANCIÓN DISCIPLINARIA</b>

Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2025

**I. OBJETO**

El Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 y 172 de la Ley 734 de 2002, subrogados por los artículos 48 y 236 de la Ley 1952 de 2019 (Modificados por los artículos 9 y 53, respectivamente, de la Ley 2094 de 2021); en ejercicio de sus facultades reglamentarias y, particularmente, de la delegación efectuada por el señor Presidente de la Entidad, en los términos del artículo 4º del acto administrativo del 13 de febrero de 2024, procede a ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor **MARIO ANDRES ARIZA BERDUGO**, de conformidad con lo expuesto a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante fallo disciplinario de primera instancia del 18 de enero de 2021 proferido por la Coordinación Disciplinaria de la Regional Costa de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso administrativo disciplinario radicado bajo el número 2019-04-0016, se resolvió:

**"PRIMERO:** Imponer sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL CARGO, por el término de treinta (30) días al señor **MARIO ANDRES ARIZA BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.835.112, quien se desempeñaba como director en la oficina de Aracataca - Magdalena, (...)

**SEGUNDO:** Conviértase en días de salario, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído el término de 30 días de suspensión, impuesta como sanción disciplinaria al ex servidor público **MARIO ANDRES ARIZA BERDUGO**, acorde con el monto devengado para el año 2018.". (Sic)

El fallo fue notificado al sujeto procesal, a través de correo electrónico remitido el 18 de enero de 2021 y, al no haberse interpuesto recurso de apelación, la decisión quedó debidamente ejecutoriada y en firme el 22 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 734 de 2002.

En dicha decisión no se realizó consideración adicional respecto de la suma o valor de la conversión del término de la sanción disciplinaria de suspensión que debía pagar el sancionado **MARIO ANDRES ARIZA BERDUGO**.

Igualmente, se encuentra en el expediente disciplinario el oficio de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por la Subgerencia de Gestión Humana de la Gerencia Regional Costa de esta entidad bancaria, donde se estableció la condición de trabajador oficial, para la época de los hechos, del señor **MARIO ANDRES ARIZA BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.835.112, desempeñando el cargo de Director de la Oficina en Aracataca – Magdalena, con una asignación salarial básica mensual para el año 2016 de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$2'438.000) M/CTE**, y quien laboró en el Banco Agrario de Colombia S.A. a partir del 1 de octubre de 2012 y hasta el 30 de septiembre de 2017, en condición de trabajador oficial.

Además, se encuentra en el expediente administrativo de ejecución disciplinaria certificación laboral de fecha 3 de marzo de 2021, suscrita por la Jefatura de Relaciones Laborales de la Vicepresidencia de Talento Humano de esta entidad bancaria, donde se indica que el señor **MARIO ANDRES ARIZA BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.835.112, en el cargo de Director de la Oficina en Aracataca – Magdalena, laboró en el Banco Agrario de Colombia S.A. a partir del 1 de octubre de 2012 y hasta el 30 de septiembre de 2017, en condición de trabajador oficial.

Así mismo, mediante el oficio de fecha 2 de julio de 2021, suscrito por la Gerencia de Administración del Talento de esta entidad bancaria, se informó que el señor **MARIO ANDRES ARIZA BERDUGO**, para el segundo semestre del año 2016, desempeñó el cargo de Director en la Oficina de Aracataca – Magdalena y devengaba una asignación salarial básica mensual de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$2'438.000) M/CTE**.

A continuación, se remitió al señor **MARIO ANDRES ARIZA BERDUGO** carta de cobro contenida en el oficio No. 000259 del 15 de julio de 2021, suscrita por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, enviada vía correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021, a través de la cual se le indicó que debía cancelar el valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$2'438.000) M/CTE**, como resultado de la conversión del término de la sanción disciplinaria de suspensión.

En este contexto, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha formalizado la ejecución de la sanción disciplinaria en los términos del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, subrogado por el artículo 236 de la Ley 1952 de 2019 (Modificado por el artículo 53 de la Ley 2094 de 2021) y observando que nos encontramos dentro del marco de los términos legales establecidos en los artículos 32 de la Ley 734 de 2002, subrogado por el artículo 36 de la Ley 1952 de 2019, para ejecutar la sanción disciplinaria de suspensión, así se procederá a continuación.

En consecuencia, una vez precisada esta situación relacionada con la ejecución de la sanción disciplinaria, es importante mencionar que, en el contenido normativo del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, recogido en el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021), se establecen las clases y límites de las sanciones disciplinarias, determinándose, en el párrafo único de la citada norma, que: “[e]n el evento que el disciplinado **haya cesado en sus funciones** para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en **salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta**, sin perjuicio de la inhabilidad” (negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, impuesta al extrabajador oficial **MARIO ANDRES ARIZA BERDUGO** implica que, al haber cesado éste en sus funciones para el momento de la ejecutoria y ejecución del fallo, es procedente que se convierta el término de suspensión en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta en el segundo semestre del año 2016 (tal como se señaló en la parte de los hechos objeto de investigación del fallo de primera instancia), de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 48 y el inciso 1º del artículo 237 de la Ley 1952 de 2019. Por consiguiente, el cobro de la suma o valor como resultado de la respectiva conversión del término de la suspensión se efectuará mediante la acción de cobro administrativo coactivo.

Al respecto, se debe destacar que los trámites administrativos de cobro de intereses sobre el valor contenido en la citada carta de cobro del 15 de julio de 2021, no tienen vigencia o efectos a la fecha,

debido a que para ese tiempo no se había formalizado la ejecución de la sanción disciplinaria en los términos del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, subrogado por el artículo 236 de la Ley 1952 de 2019 (Modificado por el artículo 53 de la Ley 2094 de 2021).

En este sentido, de conformidad con lo informado por la Gerencia de Administración del Talento de esta entidad bancaria, para el segundo semestre del año 2016, fecha de comisión de la falta disciplinaria objeto del proceso disciplinario, el sancionado devengaba un salario básico mensual de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$2'438.000) M/CTE**.

Por lo tanto, se tiene que el valor a convertir del término de suspensión de **TREINTA (30) DÍAS**, corresponde a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$2'438.000) M/CTE**, cifra que resulta de multiplicar el valor del salario básico mensual (30 días) devengado para el segundo semestre del año 2016, por el equivalente a treinta (30) días del término de suspensión, el cual se deberá efectuar su cobro por la vía administrativa coactiva, de conformidad con la parte final del inciso primero del artículo 237 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: EJECUTAR** la sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, el cual se convierte en el equivalente a salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta en el segundo semestre del año 2016, que corresponde a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$2'438.000) M/CTE**, impuesta en fallo sancionatorio de primera instancia por la Coordinación Disciplinaria Regional Costa de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el 22 de enero de 2021, contra el extrabajador oficial señor **MARIO ANDRES ARIZA BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.835.112, en el cargo de Director de la Oficina en Aracataca – Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor **MARIO ANDRES ARIZA BERDUGO**, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándole que contra esta decisión **no procede ningún recurso** por limitarse a la ejecución de una sanción disciplinaria. Esta quedará en firme a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la norma en comento.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Gerencia de Contabilidad del Banco Agrario de Colombia, cuando así proceda, para que se realicen o actualicen los registros contables correspondientes en las bases de datos de la citada Gerencia, esto en relación con el valor de la conversión de la **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, impuesta al señor **MARIO ANDRES ARIZA BERDUGO**, que corresponde al equivalente en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta en el segundo semestre del año 2016.

**CUARTO: TRAMITAR** el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo con el fin de realizar el recaudo del valor resultante de la conversión de la **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, que corresponde, de acuerdo con lo devengado por el sancionado en el segundo semestre del año 2016, a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$2'438.000) M/CTE**, de conformidad con la parte final del inciso 1º del artículo 237 de la Ley 1952 de 2019.

**QUINTO: EFECTUAR**, por la Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias, las notificaciones, comunicaciones y registros electrónicos correspondientes. Igualmente, realizar seguimiento al cumplimiento efectivo de la sanción disciplinaria impuesta al señor **MARIO ANDRES ARIZA BERDUGO**.



**SEXTO:** La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos jurídicos a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GENARO SÁNCHEZ CASTRO**  
Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias

Proyectó: GSC / JEFE-JERSD-QCDI